

Altura máxima edificable:

C/ Florencio Javaloy y Acequia Espuña	3 plantas	10 m.
C/ San Francisco Javier	4-5 plantas	13-16 m según plano n.º 5.
C/ Interior	4-5 plantas	13-16 m según plano n.º 5.
Plaza Fachada Zona Verde	4-5 plantas	13-16 m según plano n.º 5.
Fachada Interior Plaza	4-5 plantas	13-16 m según plano n.º 5.

Profundidad edificable:

Planta baja y sótano 30 m.
Resto de plantas 30 m.

Ocupación máxima parcela neta:

Ocupación máxima 100%.

PROGRAMACIÓN

Actuación urbanística:

Edificación: 4 años para solicitar licencias de obra en todos los solares del Área.

Murcia a 6 de abril de 2001.—El Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, **José Anselmo Luengo Pérez**.

Consejería de Educación y Universidades

4369 Orden por la que se regula el trámite de reconocimiento de firmas previo a la legalización de títulos y documentos académicos que hayan de surtir efectos en el extranjero.

La legalización de documentos que deben surtir efectos en otros Estados es un proceso convenido con carácter internacional. Los documentos acreditativos de estudios cursados en España, deben ser legalizados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, sin perjuicio de que otras instancias participen en las siguientes fases del proceso. El Convenio de la Haya de 8 de octubre de 1961, ratificado por España el 10 de abril de 1978 (BOE de 25 de septiembre), establece una dispensa de legalización por vía ordinaria que sustituye por un procedimiento simplificado para los países que lo han suscrito, que la realiza en España el Ministerio de Justicia, según lo dispuesto en el Real Decreto 2.433/1978, de 2 de octubre (B.O.E. de 17 de octubre).

En los supuestos mencionados, los documentos acreditativos de estudios cursados en España deben cumplir un trámite previo de reconocimiento de firmas por parte de las correspondientes Autoridades educativas españolas, a efectos de su posterior legalización. Lo anteriormente expuesto se refiere siempre a documentos académicos que tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, mientras que los documentos académicos que no tienen ese carácter pueden ser legitimados por la vía notarial.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 4.4, especifica que los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en

dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

El Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria (B.O.E. de 30 de junio de 1999), recoge entre las funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (apartado B, letra r), las de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otra parte, la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 16 de abril de 1990 sobre legalización de documentos académicos españoles que han de surtir efectos en el extranjero (B.O.E. de 19 de abril), establece que el reconocimiento de firmas de documentos que han de surtir efectos en el extranjero, en la fase previa al proceso de legalización por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores y, en su caso, del Ministerio de Justicia, se realizará por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones –Servicio de Títulos– de dicho Departamento en los títulos, diplomas y certificados expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, correspondientes a las enseñanzas básicas y medias de régimen general entonces vigentes, en los de las Enseñanzas Artísticas y Certificados de Aptitud de Idiomas, en los de educación superior y postgrado, en los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional expedidos por los Rectores de la Universidades, en las certificaciones académicas relativas a los estudios antes mencionados, en los Libros de Escolaridad de Educación General Básica y en las certificaciones expedidas por ese Departamento acreditativas del cumplimiento de las condiciones de titulación exigidas por Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas.

Sin embargo, el artículo cuarto de la mencionada Orden establece que el reconocimiento de firmas de las certificaciones oficiales correspondientes a estudios de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y Enseñanzas de Idiomas, así como de los Libros de Escolaridad de Educación General Básica, correspondientes a Centros situados en las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, será realizado por los Servicios que a tal efecto determinen las respectivas Administraciones autonómicas.

Debe, por tanto, entenderse que tras la implantación de las enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990 anteriormente citada (LOGSE), la competencia de las Comunidades Autónomas definida en el párrafo anterior queda ampliada a los títulos regulados por dicha Ley expedidos por las propias Comunidades Autónomas, así como las certificaciones académicas correspondientes a dichos estudios y los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

Una vez reorganizada la Administración Regional según se recoge en el Decreto 30/2000, de 5 de mayo, donde se crea la Consejería de Educación y Universidades, a la que se le atribuye el ejercicio de las competencias en materia de Educación no Universitaria y Enseñanzas Universitarias;

establecidos los órganos directivos de esta Consejería según lo dispuesto en el Decreto 35/2000, de 18 de mayo, y de acuerdo con las funciones atribuidas a los distintos Centros Directivos y Servicios en el Decreto 88/2000, de 22 de junio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Universidades, se considera procedente establecer el procedimiento a seguir para realizar, en el ámbito de la Administración Regional, el trámite de reconocimiento de firmas previo a legalización de documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero.

Conforme a lo expuesto anteriormente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.d) de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y a propuesta de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa,

DISPONGO:

Primero.- 1. El trámite de reconocimiento de firmas de documentos académicos correspondientes a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo expedidos en la Comunidad Autónoma de Murcia, que han de producir efectos en el extranjero, en la fase previa al proceso de legalización por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores y, en su caso, del Ministerio de Justicia, se realizará de acuerdo con lo que establece la presente Orden.

2. Igualmente se realizará conforme a lo dispuesto en esta Orden el reconocimiento de firmas de aquellos otros documentos académicos cuya competencia corresponde a la Administración autonómica de acuerdo con la normativa reguladora del Estado.

Segundo.- Podrán ser objeto de reconocimiento las firmas que aparecen en los documentos académicos siguientes:

a) Títulos expedidos por la Consejería de Educación y Universidades correspondientes a los estudios de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional Específica y Enseñanzas Artísticas, así como Certificados de Aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Enseñanzas Especializadas de Idiomas.

b) Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica, Libros de Calificaciones y certificaciones de los estudios recogidos en el apartado anterior correspondientes a centros situados en la Región de Murcia.

c) Libros de Escolaridad de Educación General Básica y certificaciones de estudios de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y Enseñanzas de Idiomas de planes extinguidos cuando los estudios correspondientes se hubiesen realizado en centros de la Región de Murcia.

Tercero.- El reconocimiento de firmas de los documentos a los que se refiere el apartado anterior será realizado por la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa o por el órgano directivo que en cada momento tenga atribuida la realización de los trámites necesarios para la legalización de los documentos académicos que deban surtir efectos en el extranjero.

Cuarto.- El reconocimiento de firmas a las que se refiere esta resolución deberá realizarse mediante la inserción al dorso del título o del documento de que se trate,

o en el espacio habilitado para esa finalidad, de una diligencia con el siguiente texto:

“Visto bueno: en la Consejería de Educación y Universidades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para legalizar la firma de don/doña (nombre, apellidos y cargo) por ser al parecer la suya”.

Se indicará lugar, fecha y antefirma de la autoridad que firma la diligencia.

Sexto.- 1. La Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa hará llegar a los órganos responsables del trámite de legalización de documentos en los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Justicia el facsímil de las firmas siguientes: la del propio Director General responsable del reconocimiento de firmas y la de los funcionarios del Servicio de Promoción Educativa en quienes se delega la función en su ausencia y que podrán firmar igualmente las diligencias.

2. Siempre que se produzcan cambios en las personas responsables del trámite de reconocimiento de firmas, deberá comunicarse a los órganos de la Administración del Estado antes mencionados, a los que se remitirán los facsímiles correspondientes.

Séptimo.- El Servicio de Promoción Educativa de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa dispondrá de un registro de firmas correspondientes a las autoridades y cargos académicos cuyas firmas deban reconocer en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- Se autoriza a la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa para dictar las Resoluciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”

Murcia a 21 de marzo de 2001.—El Consejero de Educación y Universidades, **Fernando de la Cierva Carrasco**.

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

4363 Declaración de impacto ambiental de la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente, relativa a un proyecto de ampliación de estación depuradora de aguas residuales, en el término municipal de Mazarrón, a solicitud de su Ayuntamiento.

Visto el expediente número 575/00, seguido al Ayuntamiento de Mazarrón, con domicilio en Plaza del Ayuntamiento s/n, 30870-Mazarrón (Murcia), al objeto de que por este órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental correspondiente a un proyecto de ampliación de estación depuradora de aguas residuales, en el término municipal de Mazarrón, resulta:

Primero. Mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2000 el promotor referenciado presentó documentación descriptiva